

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE PENJAMO, GUANAJUATO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CI Tomo CLII	Guanajuato, Gto., a 26 de septiembre del 2014	Número 154
---------------------	---	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Pénjamo, Gto.

Reglamento para la Protección a los Animales Domésticos en el Municipio de Pénjamo, Guanajuato	132
---	-----

EL CIUDADANO, LICENCIADO JACOBO MANRÍQUEZ ROMERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PÉNJAMO, GUANAJUATO, A SUS HABITANTES HACÉ SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, 76 FRACCIÓN I INCISO B), 77 FRACCIONES V Y VI, 120, 121, 122, 151, 152, 236, 237, 238, 239 Y 240 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, EN SESIÓN ORDINARIA NUMERO 172 DE LA SESION ORDINARIA DEL CABILDO CELEBRADA EN FECHA 12 DOCE DE JUNIO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE, SE APROBO POR UNANIMIDAD EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE PENJAMO, GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y CONCEPTOS

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público, interés social y reglamentario de la Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato, de observancia obligatoria dentro del territorio municipal para las autoridades relacionadas con esta materia, así como para aquellas personas físicas o morales que sean propietarias o tengan bajo su posesión, cuidado y dependencia a un animal doméstico.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto:

I. Regular la protección de los animales domésticos en materia de trato digno y salubridad;

II. Instituir e implementar los mecanismos para la prevención de las enfermedades zoonóticas, a través de la vacunación y la desparasitación, así como para la disminución de los índices de natalidad de los animales domésticos por medio

de la esterilización;

III. Definir las atribuciones que en materia de salubridad y trato digno de animales domésticos ejercerá el Ayuntamiento por conducto de las Coordinaciones Generales de Salud y de Protección al Ambiente;

IV. Establecer las obligaciones y prohibiciones de aquéllas personas que sean propietarias o tengan bajo su posesión, cuidado y dependencia a un animal doméstico;

V. Determinar las autoridades que fungirán con el carácter de auxiliares en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, así como definir las atribuciones que les correspondan; y,

VI. Fijar normas adicionales para el funcionamiento de los centros de control animal.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Animal: Animal doméstico;

II. Animales peligrosos: Los que por sus características de agresividad, tamaño o por las condiciones inherentes a su naturaleza, puedan causar lesiones o la muerte a las personas o a otros animales, así como daños a los bienes muebles. Asimismo aquéllos que han sido objeto de una denuncia y que haya sido declarada su peligrosidad por un dictamen expedido por un médico veterinario o por la Dirección de Salud;

III. Autoridades Auxiliares: Las Direcciones Generales de Policía y Tránsito Municipal cuya función es coadyuvar con las Direcciones Generales de Salud y de Protección al Ambiente en la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este ordenamiento;

IV. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento del Municipio de Pénjamo, Guanajuato;

V. Centro: El Centro de Control Animal;

VI. Desparasitación: Administración oral o sistémica de medicamentos a un animal, en la dosis adecuada para prevenir o, en su caso, eliminar cualquier infestación parasitaria;

VII. Coordinación de Ecología: La Coordinación de Ecología del Municipio de Pénjamo, Guanajuato;

VIII. Coordinación de Salud: La Coordinación de Salud del Municipio de Pénjamo, Guanajuato;

IX. Dirección de Policía: La Dirección General de Policía del Municipio de Pénjamo, Guanajuato;

X. Dirección de Tránsito: La Dirección General de Tránsito del Municipio de Pénjamo, Guanajuato;

XI. Direcciones: Los Titulares y el personal autorizado de la Dirección General de Protección al Ambiente o de la Dirección General de Salud en el ámbito de sus respectivas competencias;

XII. Enfermedad Zoonótica: Cualquier alteración de la salud de los animales transmisible al ser humano en condiciones naturales;

XIII. Esterilización: Procedimiento quirúrgico mediante el cual se provoca la incapacidad de un espécimen macho para fecundar o de una hembra para concebir;

XIV. Ley: Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato;

XV. Ley Ganadera: Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato;

XVI. Maltrato: Cualquier acto que tenga por objeto ocasionar sufrimiento, traumatismo o dolor a los animales domésticos;

XVII. Reglamento: El Reglamento para la Protección a los Animales Domésticos en el Municipio de Pénjamo, Guanajuato;

XVIII. Sociedad o asociación protectora de animales: Cualquier persona jurídica legalmente constituida, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo, cuyo objeto afín sea el fomento al respeto y trato adecuado a cualquier forma de vida animal; y,

XIX. Vacunación: Administración oral o sistémica de antígenos a un animal para inducir la producción de anticuerpos a niveles protectores.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran animales domésticos aquellos animales que son criados bajo el control del ser humano, que conviven con él y requieren de éste para su subsistencia, con excepción de los animales en vida silvestre o que se encuentren sujetos a las actividades pecuarias.

Artículo 5.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables en esta materia.

En todo lo concerniente a especies silvestres, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 6.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal; y,

III. Las Direcciones.

Artículo 7.- El H. Ayuntamiento además de las atribuciones que le competen de conformidad con la Ley, podrá autorizar la creación de Centros, y en su caso, la asignación de los recursos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 8.- Las facultades, atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley para el H. Ayuntamiento le corresponden originariamente y serán ejercidas a través de las Direcciones, en los términos del presente Reglamento, sin perder por ello el ejercicio directo de las mismas.

Artículo 9.- El Presidente Municipal deberá imponer, en la resolución administrativa correspondiente, las sanciones que en derecho procedan, en caso de que se comprueben infracciones a la Ley o al presente Reglamento y, en su caso ejecutar las mismas, facultades que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega en la Coordinación de Ecología, en materia de trato digno, y en la Coordinación de Salud, en materia de salubridad.

Artículo 10.- Las Direcciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de salubridad y trato digno de los animales, tendrán las atribuciones comunes siguientes:

I. Impulsar campañas de educación para el trato adecuado a los animales, en coordinación con la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte;

II. Implementar programas dirigidos a fomentar, con la participación ciudadana, la creación del registro de animales;

III. Gestionar la celebración de convenios, contratos y demás actos jurídicos, con los Gobiernos Municipal, Estatal y Federal, así como con las Sociedades y Asociaciones Protectoras de Animales y con entes no gubernamentales; ejerciendo además las facultades y obligaciones que adquiera el Municipio con motivo de la celebración de dichos instrumentos;

IV. Recibir, calificar y atender las denuncias que les sean presentadas;

V. Ordenar y ejecutar, por conducto del personal autorizado, visitas de inspección derivadas de una denuncia o las que acuerden de oficio;

VI. Decretar la medida de seguridad a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;

VII. Instaurar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos, por violaciones a la Ley y al presente Reglamento;

VIII. Informar de manera inmediata a las autoridades federales competentes cuando tengan conocimiento o reciban alguna denuncia sobre la posesión de animales que se encuentran regulados por la Ley General de Vida Silvestre;

IX. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las acciones u omisiones que perturben el orden público, así como aquellas que afecten a las personas y sus derechos, en los términos del Reglamento Cívico y de Buen Gobierno para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato.

X. Imponer en la resolución administrativa correspondiente, las sanciones que en derecho procedan, y en su caso ejecutar las mismas; y,

XI. Las demás que establezca la Ley y este Reglamento.

Artículo 11.- La Coordinación de Salud, en materia de salubridad a los animales, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Llevar el registro de animales de especie canina y felina, ello derivado de la implementación de los programas promovidos en esta materia, y en su caso, emitir las placas de identificación con cargo al propietario, excepción hecha del registro de animales considerados como peligrosos; tratándose de equinos, su registro, así como las marcas y señales que se utilicen para la identificación del animal, deberán llevarse a cabo conforme a la Ley Ganadera y por las autoridades que resulten competentes;

II. Implementar e instrumentar periódicamente campañas de vacunación, desparasitación, esterilización, así como cualquier otra para prevenir y disminuir las enfermedades zoonóticas en el Municipio, esto en coordinación con las autoridades sanitarias, y con la colaboración de centros de investigación, instituciones de educación, sociedades o asociaciones protectoras de animales y los colegios de médicos veterinarios;

III. Operar y supervisar el adecuado funcionamiento de los albergues, y en su caso, además dirigir los Centros;

IV. Efectuar la captura, aseguramiento, aislamiento, observación, disposición y entrega de animales en términos de este Reglamento;

V. Declarar la peligrosidad de un animal a través de un dictamen;

VI. Vigilar, determinar, ordenar y, en su caso, ejecutar el sacrificio de animales, así como disponer adecuadamente de los restos mortales de los mismos, de conformidad con la Ley, este Reglamento y normas oficiales mexicanas aplicables. Para el caso de equinos se aplicará lo dispuesto en la Ley Ganadera y este Reglamento; y,

VII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 12.- Serán sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento los siguientes:

I. Cualquier persona física o moral que sea propietaria o tenga bajo su posesión, cuidado y dependencia a un animal;

II. Los médicos veterinarios, entrenadores, agentes de policía o guardias de seguridad que tengan a su cargo o bajo su custodia a un animal;

III. Los propietarios, representantes o encargados de establecimientos en que se realicen actividades de crianza, entrenamiento, aseo, estética, comercialización o alojamiento de animales;

IV. Los propietarios, representantes o encargados de establecimientos en que se realicen actividades de terapia, tratamiento médico o experimentación en que se utilice algún animal;

V. Las personas que por alguna discapacidad o por prescripción médica, deban acompañarse de algún animal; y,

VI. Los propietarios o poseedores de los animales dedicados a las actividades de carga, tiro o monta.

VII. Cualquier persona física o moral que maneje animales con fines de promoción, ferias, exposición con venta, eventos, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios, material visual y auditivo o similar.

Artículo 13.- Los sujetos señalados en el artículo anterior, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Registrar al animal de especie canina y felina ante la Coordinación de Salud; tratándose de equinos, su registro, así como las marcas y señales que se utilicen para la identificación del animal, deberán llevarse a cabo conforme a la Ley Ganadera;

II. Obtener por medios propios, o en su caso ante la Coordinación de Salud, previo pago de los derechos respectivos, la placa de identificación del animal canino y

felino, y colocarla permanentemente, debiéndose cerciorar de que el animal porte la misma, con datos vigentes;

III. Presentar toda la información relativa al animal, que le sea requerida por la Coordinación de Salud, con las formalidades y en los plazos que ésta le determine;

IV. Alimentar diariamente y albergar al animal en lugares que cuenten con las condiciones de ventilación, amplitud, seguridad e higiene adecuados a su especie y raza; con sombras para proteger al animal del sol y la lluvia, y con un espacio apropiado para comedero y bebedero;

V. Fumigar periódicamente los lugares donde se alberguen animales a efecto de controlar la proliferación de insectos y parásitos;

VI. Brindar la atención sanitaria y veterinaria que corresponda al animal, de conformidad con la Ley, la Ley Ganadera para el caso de los equinos, así como las normas oficiales mexicanas, este Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Aplicar una vez al año la vacuna antirrábica a los animales de especie canina y felina, a efecto de prevenir tal enfermedad;

VIII. Tomar las medidas sanitarias pertinentes para eliminar los parásitos del organismo del animal, a fin de evitar daños a su salud, así como la propagación de enfermedades;

IX. Obtener y portar un certificado médico expedido por un médico veterinario zootecnista, que acredite la capacidad del animal de especie equina para realizar las actividades de carga, tiro o monta;

X. Asear cualquier lugar donde el animal haya excretado ya sea propiedad privada, lote baldío, bien de uso común o vía pública;

XI. Sacrificar a un animal, cuando represente un peligro para la salud o seguridad de las personas o cuando por cualquier causa se hubiere enfermado o lesionado gravemente y esto le ocasione sufrimiento y agonía; dicho sacrificio lo realizará un profesional en medicina veterinaria o bien podrá ser llevado a cabo a través de los Centros, con excepción de lo que marque la normatividad aplicable;

XII. Disponer adecuadamente de los restos mortales del animal, en los términos de la reglamentación respectiva;

XIII. Notificar a la Coordinación de Salud las enfermedades zoonóticas de que tuviera conocimiento;

XIV. Abstenerse de realizar cualquier acto que en materia de salubridad afecte en la salud y vida de los animales;

XV. Brindar en todo momento un trato adecuado al animal, conforme a su especie, raza, talla y función zootécnica;

XVI. Sujetar al animal de especie canina con pechera o collar (sin picos que le cause daño) y correa o cadena, cuando esté en lugares o espacios públicos; tratándose de perros que sean considerados como animales peligrosos, deberán portar bozal;

XVII. Implementar en los lugares en que se encuentren animales, las medidas necesarias para evitar riesgos a las personas o a sus bienes, debiendo además colocar avisos preventivos cuando se trate de animales peligrosos o de ataque;

XVIII. Evitar suministrar a los animales alimentos u otros objetos cuya ingestión pueda causarles daño, poniendo en riesgo su salud; y,

XIX. Abstenerse de realizar cualquier acto que sea considerado maltrato.

XX. Proporcionar a los animales periodos de descanso con la posibilidad de moverse con libertad en espacios más extensos, en caso de que el evento dure varias horas o días, por lo cual no se podrá confinar todo ese tiempo a los animales en jaulas, cajas, recipientes pequeños o atados en posiciones incómodas; y

XXI. Contar en los eventos donde haya participación de animales, con personal médico veterinario suficiente, el cual deberá ser responsable de brindar los cuidados médicos a dichos animales.

XXII. Contar en los eventos donde haya participación de animales, con personal médico veterinario suficiente, el cual deberá ser responsable de brindar los cuidados médicos a dichos animales.

Artículo 14.- Los sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento tienen las prohibiciones siguientes:

I. Permitir que el animal deambule libremente o permanezca en vía pública;

II. Ofrecer a la venta animales que presenten alguna enfermedad transmisible, sin importar la naturaleza o gravedad de la misma, por lo que deberán contar para tal efecto con el certificado expedido por un médico veterinario, de fecha reciente, en el que se dictamine que el animal se encuentra libre de enfermedades;

III. Realizar a cualquier animal, procedimientos quirúrgicos, de salud u otros similares, sin la intervención de un médico veterinario. Estas actividades no deberán realizarse en público;

- IV.** Incitar o permitir que el animal agrede a las personas o a sus bienes;
- V.** Utilizar en los animales, técnicas que les causen sufrimiento, prácticas de maltrato o castigo;
- VI.** Organizar, inducir o provocar, en cualquier lugar o establecimiento, peleas de animales;
- VII.** Sacrificar a los animales en contravención a lo dispuesto por la Ley, La Ley Ganadera en el caso de los equinos y este Reglamento;
- VIII.** Vender animales a menores de edad o personas que se encuentren en estado de interdicción, entendiéndose por éstas a los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos, así como a los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes;
- IX.** Ingresar un animal a propiedad privada; tratándose de unidades del servicio público de transporte, mercados, oficinas, centros comerciales o cualquier otro sitio público, no se requerirá permiso alguno que autorice el ingreso de un animal cuando las personas sufran alguna discapacidad o que por prescripción médica así requieran hacerlo; quedarán exceptuados también los animales que sean utilizados en labores de vigilancia por personal de la Dirección de Policía u otras corporaciones;
- X.** Introducir a un animal a parques, jardines, centros de recreación o cualquier otro lugar o establecimiento en el que esté prohibido expresamente;
- XI.** Abandonar animales en inmuebles que se encuentren deshabitados, abandonados o en áreas despobladas;
- XII.** Realizar actividades de experimentación con animales vivos, en contravención a la Ley, al presente Reglamento y cualquier otra disposición aplicable; y,
- XIII.** Realizar o incitar el ejercicio de cualquier acción u omisión que perturbe el orden público o afecte a las personas y sus derechos.
- XIV.** Usar animales en espectáculos circenses; y,
- XV.** Usar equinos en carruseles o en cualquier otro tipo de juego mecánico, que requiera de tracción animal para su movimiento.

Artículo 15.- La Dirección de Salud será la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de las fracciones I a la XIV del artículo 13, así como de las fracciones I a la IV del artículo 14, todos del presente Reglamento.

Artículo 16.- La Coordinación de Ecología será la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de las fracciones XV a la XIX del artículo 13, así como de las fracciones V a la XII del artículo 14, todos del presente Reglamento.

Artículo 17.- Los sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento, deberán cubrir el costo generado al Municipio por la transportación, resguardo, cuidado, vigilancia, vacunación, alimentación, aislamiento, observación, sacrificio, emisión de placas de identificación o cualquier otro servicio relacionado con los animales, de conformidad con las tarifas que para cada ejercicio fiscal establezcan la Ley de Ingresos del Municipio o las Disposiciones Administrativas de Recaudación Fiscal, según corresponda.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 18.- Son autoridades auxiliares en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento:

- I. La Dirección de Policía Municipal; y,
- II. La Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 19.- Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones siguientes:

I. Apercibir y denunciar ante la Coordinación de Ecología y ante la Coordinación de Salud, a quien de manera flagrante, infrinja lo dispuesto por el presente Reglamento;

II. Denunciar ante la Coordinación de Ecología y ante la Coordinación de Salud hechos que pudieran constituir violaciones a la Ley o al presente Reglamento, que se estuvieren cometiendo en casas, predios, establecimientos o instalaciones;

III. Denunciar de manera inmediata a la Coordinación de Ecología y ante la Coordinación de Salud, a todo conductor cuyo vehículo de tracción animal, sea arrastrado por un equino que se observe aparentemente enfermo o lesionado, o bien, que esté siendo sometido a algún tipo de maltrato;

IV. Proceder en los términos de la normatividad aplicable, cuando cualquier persona física o moral que siendo propietaria o teniendo bajo su posesión, cuidado y dependencia a un animal, realizar o incitar cualquier acción u omisión que perturbe el orden público o afecte a las personas y sus derechos; y,

- V. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO I DE SU IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

Artículo 20.- Toda persona que sea propietaria o poseedora de algún animal de especie canina y felina, deberá obtener de la Coordinación de Ecología o por medios propios, la placa de identificación del animal, colocársela, y asegurarse de que la porte permanentemente; tratándose de equinos, su registro, así como las marcas y señales que se utilicen para la identificación del animal, deberán llevarse a cabo conforme a la Ley Ganadera;

La placa a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, el nombre del animal así como el nombre, domicilio y teléfono del propietario.

En caso de que el particular obtenga por medios propios la placa de identificación, deberá notificar de inmediato a la Dirección de Salud, la tenencia de su animal, y aportar los datos que ésta le requiera para su registro.

Artículo 21.- La Coordinación de Ecología, operará y mantendrá actualizado el registro de animales, que se conformará con la información que recabe la propia dependencia en la expedición de las placas de identificación, así como la que le suministren los propietarios o responsables de los mismos.

Artículo 22.- Los responsables de establecimientos dedicados al entrenamiento, tratamiento veterinario o alojamiento de animales, están obligados a cerciorarse de que éstos porten la placa de identificación respectiva.

CAPÍTULO II DE LOS ANIMALES CON ACTIVIDADES DE CARGA, TIRO O MONTA

Artículo 23.- Se consideran animales para actividades de carga, tiro o monta, los equinos.

Artículo 24.- El propietario o poseedor del animal destinado a las actividades que prevé éste capítulo, deberá obtener y portar certificado médico expedido por un médico veterinario zootecnista, que acredite la capacidad del equino para realizar tales actividades.

Dicho certificado médico deberá de tener una antigüedad no mayor a seis meses y deberá ser presentado a la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

Artículo 25.- Los vehículos de tracción animal, deberán estar provistos de luces y reflejantes blancos al frente, así como luces reflejantes rojas en la parte posterior, y no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado a la fuerza del animal, considerando su naturaleza, estado físico, edad y salud.

Los animales que se encuentren enfermos o lesionados, bajo ninguna circunstancia podrán ser utilizados para carga, tiro o monta.

Artículo 26.- La Coordinación de Ecología y ante la Coordinación de Salud, cuando reciban una denuncia de algún vehículo de tracción animal que sea arrastrado por un equino que aparente estar enfermo o lesionado, o bien, que esté sujeto a algún tipo de maltrato, designarán a través de sus titulares, al personal de sus respectivas áreas para que acudan al lugar a efecto de practicar una diligencia de inspección, con el fin de determinar si el animal está en condiciones de realizar las actividades de carga, tiro o monta.

Artículo 27.- Derivado de lo dispuesto por el artículo anterior, las Direcciones en el ámbito de sus respectivas competencias procederán a verificar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones del propietario o poseedor del animal, instaurando en su caso el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 28.- Para el caso de que se hubiese dictado la medida de seguridad consistente en el aseguramiento del equino, el particular deberá retirar por sus propios medios el vehículo de tracción animal de que se trate, de tal manera que no afecte al tránsito vehicular ni peatonal, quedando prohibido dejarlo sobre la vía pública. Para ese efecto, las Direcciones previa valoración de las condiciones del equino, podrán autorizar que el retiro del vehículo se realice por el mismo animal.

Artículo 29.- Una vez que se haya retirado el vehículo de tracción animal, la Dirección de Policía procederá a trasladar al animal equino a los albergues que para tal efecto designen las Direcciones.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE TENGAN

BAJO SU RESGUARDO ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 30.- Las actividades y establecimientos regulados por las disposiciones de este Capítulo son las relativas a:

I. La producción o crianza de animales en criaderos o cualquiera otra empresa o establecimiento que realice actividades análogas;

II. El entrenamiento de animales;

III. Los que prestan servicio médico veterinario en general;

IV. Los que prestan servicio de aseo y custodia de animales;

V. Los de comercialización de animales;

VI. El uso de animales en la prestación de servicios terapéuticos, de tratamiento médico o de seguridad pública o privada; y,

VII. Todos aquéllos que utilicen, tengan bajo su cargo, resguardo o sean responsables de animales.

Artículo 31.- Los establecimientos dedicados a la cría o servicios médicos veterinarios de animales deberán:

I. Contar con instalaciones en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen, incluyendo áreas especiales para evitar el contagio en los casos de enfermedad y para guardar los periodos de cuarentena;

II. Establecer albergues con la temperatura apropiada para el cuidado de los cachorros;

III. Llevar el control de producción y el registro del número de camadas;

IV. Llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación, desparasitación, esterilización o sacrificio;

V. Contar con una sala de expulsión;

VI. Proporcionar a la Coordinación de Salud la información que les requiera y notificarle oportunamente de las enfermedades zoonóticas que tuvieran conocimiento; y,

VII. Las demás que se deriven de la Ley, la Ley Ganadera en el caso de los equinos, de las normas oficiales mexicanas aplicables o del presente Reglamento.

Artículo 32.- Los establecimientos a que se refiere presente capítulo, deberán contar con las autorizaciones respectivas de las autoridades correspondientes para el funcionamiento de sus instalaciones.

Artículo 33.- En la comercialización de animales, el vendedor del animal deberá entregarlo al comprador, debidamente desparasitado, vacunado y sin que presente alguna enfermedad transmisible, sin importar la naturaleza o gravedad de la misma.

Artículo 34.- Queda prohibida la comercialización, sorteo o donación de animales en vías o espacios públicos.

Artículo 35.- La experimentación con animales únicamente se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley Ganadera cuando se trate de equinos y en las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables.

CAPÍTULO IV DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 36.- Los sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento, deberán efectuar el sacrificio de animales a través de un profesional en medicina veterinaria o bien a través de los Centros, en los supuestos que establece la Ley y la Ley Ganadera tratándose de equinos; cuando el sacrificio no se realice a través de los Centros, los particulares estarán obligados a dar aviso por escrito a la Dirección de Salud.

La Coordinación de Salud por sí o a través de los centros, podrá efectuar el sacrificio en cualquiera de los supuestos señalados por la Ley y la Ley Ganadera tratándose de equinos, cuando se trate de animales cuyo propietario o poseedor se desconozca, o bien, cuando se hubiere decretado su aseguramiento.

Artículo 37.- El sacrificio de animales, deberá realizarse de conformidad con la Ley, la Ley Ganadera tratándose de equinos, este Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 38.- La disposición de cadáveres de animales se sujetará a lo previsto en el Reglamento de Limpia de Pénjamo, Guanajuato. Los restos o partes de animales que

sean considerados residuos biológico-infecciosos, serán manejados de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA CAPTURA, TRASLADO Y ALBERGUE DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I DE LOS CENTROS DE CONTROL ANIMAL

Artículo 39.- La Coordinación de Salud operará y conducirá el funcionamiento y actividades de los Centros, los cuales tendrán, además de las obligaciones previstas en la Ley, las siguientes:

- I. Capturar y custodiar a los animales, en los términos de este Reglamento;
- II. Atender las solicitudes de captura de animales que se le formule;
- III. Resguardar los animales que sean capturados, separando aquellos que estén lesionados o enfermos y a las hembras preñadas, y aislando para su observación a aquellos que hayan sido capturados por agresión, o por manifestar síntomas de alguna enfermedad zoonótica;
- IV. Elaborar una bitácora de ingreso y salida de animales;
- V. Efectuar la vacunación, desparasitación o esterilización de los animales, cuando les sea requerido o cuando se pueda afectar la salud pública, otorgando al propietario o poseedor la constancia respectiva, previo el pago de los derechos correspondientes;
- VI. Proporcionar a quien lo solicite, la orientación necesaria sobre los derechos y obligaciones inherentes a la tenencia de los animales, así como sobre las enfermedades de los mismos; y,
- VII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o le encomiende el Ayuntamiento o la Coordinación de Salud.

Artículo 40.- Los Centros podrán resguardar los animales de la especies caninos y felinos que le sean entregados voluntariamente, o que le sean remitidos por otras autoridades, cuando sean objeto de una medida de seguridad o por resolución judicial o administrativa, siempre que se cuente con el espacio, la infraestructura y el personal capacitado para el manejo de los mismos, y no constituya un riesgo para la población albergada en el Centro.

Artículo 41.- Cuando el Centro reciba para aseguramiento un animal por agresión o por manifestar síntomas de rabia u otras enfermedades zoonóticas, deberá permanecer aislado y en observación por un periodo no menor a diez días naturales, en las instalaciones del mismo.

Artículo 42.- Si transcurrido el plazo de observación, persisten los síntomas que motivaron la captura, o se trata de una segunda agresión cometida por el mismo animal, la Coordinación de Salud, por conducto del Centro, podrá efectuar el sacrificio del animal de que se trate, en los términos de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En caso contrario, procederá la devolución del animal al propietario, poseedor o responsable, previa comprobación del pago de los gastos que se hubiesen generado por su estadía.

Artículo 43.- El Presidente Municipal podrá celebrar, previa aprobación del Ayuntamiento, convenios de colaboración con centros de investigación, instituciones de educación o sociedades protectoras de animales, a efecto de que coadyuven en el cumplimiento de las funciones de los Centros, así como para el mejoramiento de la infraestructura y de las actividades de los mismos, y para la capacitación de su personal.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CAPTURA, TRASLADO Y ALBERGUE

Artículo 44.- Las Direcciones, además de los supuestos que se establecen en la Ley, podrán capturar animales en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando deambulen libremente por la vía pública sin poseedor o responsable aparente; y,

II. Así sea determinado por las autoridades competentes como medida de seguridad dentro del procedimiento administrativo.

Artículo 45.- La Coordinación de Salud será la encargada de trasladar a los animales de especie canina y felina que sean capturados conforme al artículo anterior y los depositará en los Centros o albergues designados por ella misma.

Tratándose de animales de especie equina deberán ser capturados por la Dirección de Policía y trasladados a los Centros o albergues designados por las Direcciones.

Artículo 46.- Los titulares de los Centros y albergues tendrán el carácter de depositarios de los animales que sean depositados dentro de sus instalaciones, quienes deberán de dar un trato adecuado conforme a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47.- El animal capturado, podrá ser recuperado por su propietario, poseedor o responsable de acuerdo al tiempo señalado en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando se identifique al propietario, poseedor o responsable del animal capturado, se le notificará, a más tardar al día hábil siguiente a efecto de que se presente en el lugar de resguardo para solicitar la devolución del mismo, previo pago de la multa o gastos generados por resguardo.

Artículo 48.- Una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se entenderá que el animal ha sido abandonado, por lo que la autoridad competente podrá disponer del animal, de conformidad con lo que establece la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En todo caso, se procurará la entrega a las personas que acrediten los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado, a juicio de la autoridad competente.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DE SU INSTAURACIÓN

Artículo 49.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las Direcciones, o a través de la denuncia que ante éstas realicen los particulares o las autoridades auxiliares.

Lo no previsto por el presente Reglamento en materia del Procedimiento Administrativo, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 50.- La denuncia que en su caso formulen los particulares, podrá realizarse por escrito, verbalmente o por cualquier medio electrónico, debiendo proporcionar al menos los datos siguientes:

I. Nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante y en su caso del representante;

II. Domicilio para recibir notificaciones y persona autorizada para esos efectos;

III. Actos, hechos u omisiones denunciados, precisando el lugar o zona donde se presentan los mismos; y,

IV. Información que permita identificar al presunto infractor.

Tratándose de las denuncias que se formulen por escrito o por medio electrónico, además de los requisitos mencionados en las fracciones anteriores, deberán contener la firma autógrafa o electrónica del interesado según corresponda, señalando la autoridad a la cual se dirigen y acompañando el documento que acredite la personalidad jurídica con la que se ostenta, en caso de que actúe en nombre o en representación de otra persona, así como las pruebas que ofrezca.

Si la denuncia se efectúa verbalmente, el servidor público que la reciba llenará el formato de denuncia correspondiente.

Artículo 51.- Cuando el escrito de denuncia formulada por los particulares carezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, se requerirá al denunciante para que, en un plazo no menor de tres días hábiles, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la denuncia.

Artículo 52.- Serán improcedentes las denuncias presentadas con motivo del embate que un canino hubiese efectuado sobre alguna persona, animal o cosa introducida al inmueble que esté custodiando, sin el consentimiento del propietario o poseedor del mismo, o aquel ejecutado en cumplimiento a una instrucción del personal de la Dirección de Policía que tenga al animal bajo su mando.

Artículo 53.- La denuncia formulada por las autoridades auxiliares deberá de reunir los requisitos siguientes:

I. Nombre, cargo y dependencia a la que está adscrito el denunciante;

II. Actos, hechos u omisiones denunciados, precisando el lugar o zona donde se presentan los mismos; y,

III. Información que permita identificar al presunto infractor.

Artículo 54.- Los datos personales de los denunciados estarán sujetos a la clasificación que como información reservada o confidencial corresponda de conformidad con las leyes aplicables en esta materia.

Artículo 55.- Una vez iniciado el procedimiento administrativo, se asignará un número de expediente y se registrará, lo cual deberá de notificarse únicamente cuando el denunciante sea un particular.

Artículo 56.- Procederá la acumulación de dos o más procedimientos administrativos en los casos siguientes:

I. Se reciban dos o más denuncias por los mismos hechos cometidos en el mismo lugar o zona, aunque los denunciados sean diversos;

II. Se trate de actos conexos; o,

III. Resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos.

Artículo 57.- Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, no se acordará la instauración del procedimiento, para lo cual deberá de emitirse un acuerdo debidamente fundado y motivado, turnando el expediente a la autoridad competente para su trámite; en caso de que la denuncia no fuere procedente, se acordará lo conducente. En ambos casos se notificará al particular.

Artículo 58.- Para el caso de que se admita la denuncia, o de oficio se acuerde el inicio del procedimiento administrativo, se procederá a ordenar en los términos del presente Ordenamiento, la práctica de una visita de inspección al domicilio en el que presuntamente se estén llevando a cabo los hechos que pudieran constituir violaciones a la Ley o al presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL ASEGURAMIENTO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD

Artículo 59.- El personal autorizado de las Direcciones podrán dictar como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio de los animales, cuando en la inspección realizada se actualicen cualquiera de los supuestos que establece la Ley, así como cuando exista un riesgo inminente a la vida, a la integridad física o a los bienes de las personas.

La medida de seguridad tendrá la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o la prevención de los riesgos respectivos; asimismo ésta

concluirá al momento en que se dicta la resolución o cuando el animal asegurado se tenga por abandonado.

Artículo 60.- La medida de seguridad es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y se aplicará sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 61.- Dictada la medida de seguridad se procederá a trasladar a los animales hacia los Centros o albergues designados, conforme a este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA SUBSTANCIACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 62.- Las Direcciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán llevar a cabo visitas de inspección en el domicilio de los personas, ya sea físicas o morales, o bien, en la vía pública, por conducto del personal debidamente autorizado a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Al realizar las visitas de inspección, el personal autorizado deberá contar con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por el titular de las Direcciones, en la que se precisará el nombre del propietario o poseedor del animal, para el caso de que el mismo se ignore se deberán señalar los datos suficientes que permitan su identificación, el nombre de los servidores públicos que practicarán la inspección, el lugar o zona donde habrá de llevarse a cabo, el objeto de la misma, así como el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que la ordene.

Artículo 63.- Las diligencias de inspección domiciliarias, deberán sujetarse a las etapas siguientes:

I. La visita de inspección se realizará en el lugar o zona que se señale en la orden, debiéndose cerciorar de que el mismo corresponda al lugar físico en donde se ubique, así como que el domicilio pertenezca al visitado o a su representante;

II. Para el caso de que no se encuentre presente el visitado o su representante, previo cercioramiento de que sea su domicilio, se dejará citatorio para que al día hábil siguiente espere al personal autorizado, a una hora determinada, para el desahogo de la diligencia. El citatorio se dejará en poder de la persona que se encuentre en el lugar o zona en la cual deba practicarse la diligencia de inspección, para el caso de que no se encontrare persona alguna se dejará con un vecino y para el caso de que éste se

negare a recibirlo se dejará pegado en la puerta. Si no es atendido el citatorio, la visita se practicará con la persona que se encuentre en el lugar;

III. El personal autorizado, deberá mostrar al visitado identificación vigente con fotografía, expedida por autoridad competente;

IV. Se mostrará el original de la orden de inspección y se entregará al visitado copia de la misma;

V. La persona con la que se entienda la diligencia, será requerida por el personal autorizado, para que designe dos testigos, en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. En los casos en que no fuere posible encontrar en el lugar de la visita personas que pudieran ser designadas como testigos, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma;

VI. En la visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;

VII. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia;

VIII. Por último, la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el inspector procederán a firmar el acta, este último entregará una copia de la misma al visitado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a recibir copia de la misma, dichas circunstancias se quedarán asentadas, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 64.- Se podrán llevar a cabo diligencias de inspección, sin que medie orden previa, cuando de manera flagrante las autoridades auxiliares o la ciudadanía, denuncien hechos que pudieran constituir una violación a lo dispuesto por este Reglamento, o bien cuando las Direcciones sorprendan a una persona transgrediendo las disposiciones del presente Reglamento, para lo cual deberán de seguirse las etapas previstas en las fracciones III, V, VI, VII y VIII del artículo anterior.

En tal caso, la Coordinación de Ecología y la Coordinación de Salud, deberán reportarse entre sí aquéllos hechos flagrantes que importen violaciones a este Reglamento, para que en el ámbito de sus respectivas competencias acudan al lugar y realicen la inspección respectiva.

Artículo 65.- Si de las inspecciones realizadas de conformidad con el artículo anterior, se desprendieran violaciones al presente Reglamento que impacten en la competencia de la Coordinación de Ecología y la Coordinación de Salud, el personal autorizado que acuda al lugar, levantará por separado tal diligencia, y de la misma manera substanciará y resolverá el procedimiento administrativo respectivo.

Para el caso de que sea competencia únicamente de una de las Direcciones, será su personal autorizado quien proceda a actuar conforme a lo señalado en el artículo que precede y el personal autorizado de la Dirección que resultare incompetente, se retirará del lugar o zona.

Artículo 66.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo, para lo cual la Dirección competente habilitará mediante acuerdo días y horas para la práctica de la diligencia respectiva.

Artículo 67.- Para los efectos del artículo anterior, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos, así como los que señale la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y los que determine la autoridad en los que no fuere posible que haya labores; asimismo serán horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas.

Tratándose de establecimientos comerciales o de servicio, se considerarán días y horas hábiles, además de las señaladas en el párrafo que precede, los comprendidos en el horario que le corresponda a su giro, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 68.- Los sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento, así como los propietarios, poseedores, representantes, encargados o responsables de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo género de facilidades al personal de inspección, para el desarrollo de la visita. Caso contrario el personal autorizado de las Direcciones, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 69.- Al momento de desarrollarse la diligencia de inspección, los inspectores podrán ordenar la captura de los animales y su aseguramiento, en los términos de la Ley y el presente Reglamento, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 70.- Los inspectores que determinen el aseguramiento de un animal de especie canina y felina, deberán hacerlo del conocimiento de la Coordinación de Salud para su traslado a los Centros o albergues que determine; tratándose de los equinos los inspectores deberán informar a la Dirección de Policía sobre el aseguramiento del mismo para su traslado a los lugares que designen las Direcciones.

Artículo 71.- Se podrá designar como depositario al inspeccionado o a quien atienda la visita únicamente cuando:

I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instalaciones adecuadas para su depósito o para su aseguramiento; y,

II. No exista riesgo de daño o deterioro grave a la vida o integridad física de algún animal, o la salud o seguridad de las personas.

Artículo 72.- El personal autorizado entregará al titular de las Direcciones, el acta de inspección, a más tardar, al día hábil siguiente al de su levantamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Artículo 73.- Cuando el infractor no hubiese ofrecido pruebas durante el desahogo de la diligencia de inspección, o bien, dentro del término de los ocho días hábiles siguientes, tendrá por perdido su derecho para ofrecerlas, para lo cual las Direcciones pondrán las actuaciones a disposición de los interesados por un plazo de tres días hábiles para que formulen los alegatos que juzguen pertinentes.

Artículo 74.- Para el caso de que se hubiesen ofrecido pruebas que tengan que ser desahogadas, las Direcciones dentro del término de treinta días naturales siguientes al de la diligencia de inspección, emitirán un acuerdo donde se señale fecha y hora para tal efecto.

Este acuerdo deberá de notificarse al infractor dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de emisión del mismo.

Artículo 75.- Se rechazarán aquellas pruebas que no se ofrezcan conforme a derecho, no tenga relación con el fondo del asunto o sean innecesarias.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva, de las cuales se dará vista para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus intereses legales convenga.

Artículo 76.- Concluido el desahogo de pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del visitado por un plazo de tres días para que formule, en su caso, los alegatos que considere pertinentes.

SECCIÓN TERCERA DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 77.- Transcurrido el plazo para formular alegatos o hecha la manifestación de no presentarlos, se deberá emitir la resolución dentro de un plazo de diez días hábiles, para lo cual se deberán tomar en cuenta tanto las pruebas como los alegatos.

La resolución será notificada en forma personal al visitado o a quien acredite ser su representante legal, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones y en caso de no haberlo señalado, en el domicilio en donde se practicó la diligencia de inspección.

Artículo 78.- En la resolución correspondiente, se señalarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor.

Dentro de los tres días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento con lo anterior, caso contrario, los titulares de las Direcciones podrán autorizar al personal de su área para que se constituyan de nueva cuenta en el lugar o zona donde se practicó la inspección para verificar que se haya dado cumplimiento con la resolución respectiva.

SECCIÓN CUARTA DE SU TERMINACIÓN

Artículo 79.- El procedimiento administrativo instaurado terminará por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de las Direcciones;
- II. Cuando del acta de inspección se desprenda que no existen violaciones al presente Reglamento; y,
- III. Por resolución dictada por el titular de la Coordinación o por el titular de la Coordinación de Ecología, según sea el caso.

En el caso de las fracciones I y II, las Direcciones dictarán el acuerdo que de manera fundada y motivada terminará el Procedimiento Administrativo instaurado.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 80.- Los actos u omisiones de los sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento serán sancionados, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito; y
- III. Multa por el equivalente de uno a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Artículo 80-Bis.- La multa por el incumplimiento de obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas, se impondrán atendiendo a lo siguiente:

- I. Multa de 1 a 50 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, en los casos de las fracciones I y II del artículo 13, fracción IX del artículo 14 y de la fracción IV del artículo 31;
- II. Multa de 51 a 150 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, en los casos de las fracciones III, V, X, XII, XIII, XVII, XVIII y XIX del artículo 13, fracciones I, VIII y XIII del artículo 14, fracciones I y VI del artículo 31 y el supuesto del artículo 32; y,
- III. Multa de 151 a 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, en los casos de las fracciones IV, VI, VII, VIII, XI, XIV, XV y XVI del artículo 13, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XI y XII del artículo 14, supuesto del artículo 25, fracción II del artículo 31 y el supuesto del artículo 34.

Artículo 81.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Reglamento, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando, en su caso, el daño o deterioro a la integridad física de las personas o de sus bienes, o a la vida o la integridad física de los animales;

II. Las condiciones económicas del infractor, incluyendo, en su caso, el beneficio económico que hubiere obtenido con la conducta que ocasionó la infracción; y,

III. La reincidencia, si la hubiere.

Para individualizar la sanción, las Direcciones tomarán en consideración las constancias que se encontraren agregadas en el expediente respectivo, así como las

probanzas que fueren aportadas por el presunto infractor para acreditar su condición económica.

CAPÍTULO V

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 83.- En contra de los actos y resoluciones de las Direcciones, los interesados afectados podrán interponer los medios de defensa señalados por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

DADO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PENJAMO, GUANAJUATO, SIENDO LOS 13 DIAS DEL MES DE AGOSTO 2014.

**LICENCIADO JACOBO MANRIQUEZ ROMERO
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LICENCIADO RUBÉN RIVA PALACIO TINAJERO
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO**